CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 18256

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS, en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando labores de control y seguimiento a las actividades de emisión atmosférica a fuente fija en el Departamento.

Que mediante oficio de entrada a CVS de Personería con radicado N° PMM-300-361-2024, sobre petición de dos ciudadanas, donde se manifiestan presuntas afectaciones por emisiones atmosféricas del establecimiento comercial **GARDEL & BENEDETTO** en el barrio Los Laureles calle 44 con carrera 10 y 11.

Que profesionales del área de Subdirección de Gestión Ambiental de CVS, se trasladaron al establecimiento comercial GARDEL & BENEDETTO, realizando visita de inspección el dial 19 de noviembre de 2024, a fin de verificar las presuntas afectaciones.

Que en atención a la visita de inspección rindieron el Informe de Visita IV N° 2024-884, de fecha 20 de noviembre de 2024, el cual manifiesta lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. En el artículo 79 de la Constitución Política se establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano." y, además, que "Es deber del Estado proteger la diversidad e Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Toda actividad comercial que produzca emisiones molestas que afecten la calidad del aire y a las personas; y apelando al artículo 79 de la Constitución Política donde "Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano", por tal motivo se debe garantizar las condiciones técnicas tal cual se establece el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".

La Resolución 909 de 2008 establece que las chimeneas en establecimientos menores deben sobresalir al menos dos metros por encima de cualquier estructura cercana en un radio de 50 metros, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes. Además de esto, las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) complementan esta normativa al recomendar que la altura de las chimeneas supere al menos 3 metros cualquier estructura cercana, considerando además factores como la dispersión de contaminantes, las condiciones meteorológicas y la naturaleza de las emisiones. Estos lineamientos aseguran una dispersión eficiente y protegen tanto el medio ambiente como la salud pública.

Por esta razón, el establecimiento comercial menor GARDEL & BENEDETTO, para el control de emisiones deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos: 3, 68, 69, 70 y 90 de la Resolución No. 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuente fija y se dictan otras disposiciones".

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 19 de noviembre de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS llevaron a cabo la visita de inspección como atención a una queja interpuesta mediante la plataforma VITAL, relacionada con la afectación a la calidad del aire producida por presunta contaminación atmosférica por chimenea en zona residencial del establecimiento GARDEL & BENEDETTO.

El día 19 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la visita de inspección y verificación al establecimiento en mención con coordenadas 8°45´44.438" N 75°52`26.169" W, en el barrio los Laureles en la calle 44 entre cra 10 y cra 11 frente al Centro Comercial Alamedas del Sinú; con el objetivo de evidenciar las presuntas afectaciones por emisiones atmosféricas y contaminación auditiva en el sector.



Imagen 1: *Ubicación del establecimiento GARDEL& BENEDETTO, Montería.*

La visita fue atendida la señora Claudia Ramos identificada con C.C. 1.233.340.216 quien procedió hacer un acompañamiento por el establecimiento. Durante la visita se socializo el objetivo de esta, se consolido información general del establecimiento, y se realizó recorrido por el área de producción donde se pudo observar que para preparar los alimentos, el establecimiento cuenta con una freidora, una parrilla, una plancha asadora y cubículo para vapor, las cuales funcionan con gas natural como combustible los cuales se encuentran ubicados en el antejardín del local, cubierta con unas láminas de vidrio gruesas y un plástico; los gases y olores generados son capturados por un sistema compuesto por una campana de extracción asociada a un ducto circular que se prolonga de forma horizontal hasta el exterior de las instalaciones, con salida a la altura del techo de la vivienda de un piso.

En Colombia, para determinar si un establecimiento generador de emisiones atmosféricas a través fuentes fijas, requiere de permiso de emisiones atmosféricas se tiene en cuenta los siguientes factores:

- *La potencia térmica instalada.*
- *La capacidad de la fuente.*
- *El tipo de combustible utilizado*

En ese orden de ideas, también se evidenció durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento, que la chimenea no cuenta con la altura suficiente para asegurar la dispersión de los contaminantes emitidos, ya que no cumple con lo establecido en la normativa.

Por lo tanto, para garantizar la eficiencia en la dispersión de las emisiones atmosféricas, el establecimiento comercial GARDEL & BENEDETTO, deberá considerar implementar la metodología para la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería, para instalaciones nuevas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecidas a continuación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

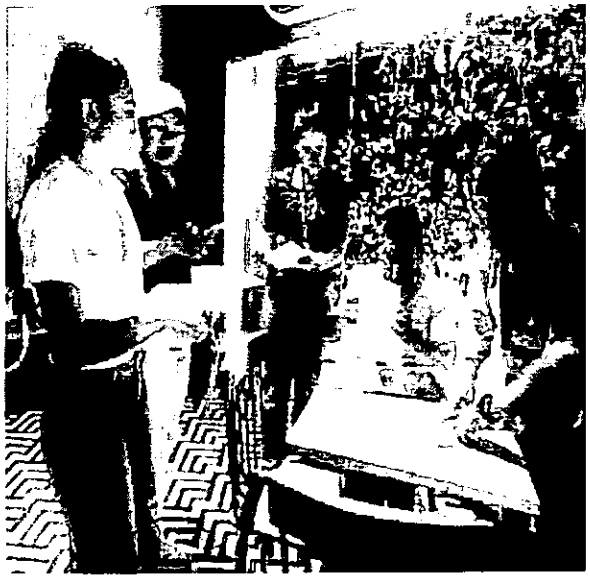



Imagen 1. *Atención y recopilación de información.* *Imagen 2. Extractor ubicado en el Establecimiento*

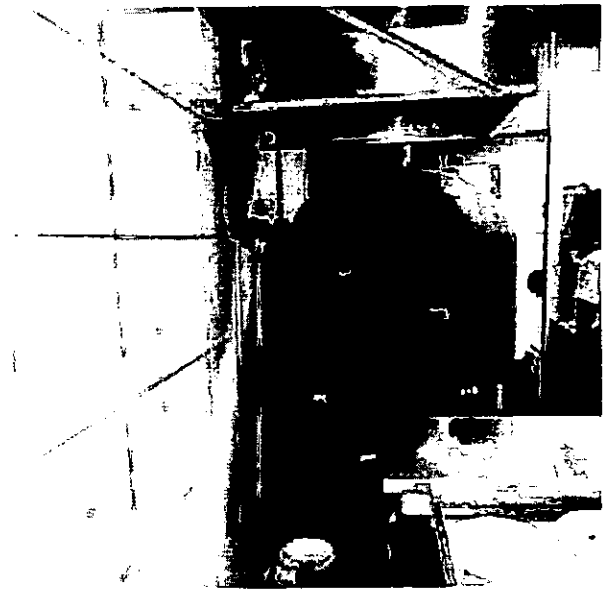

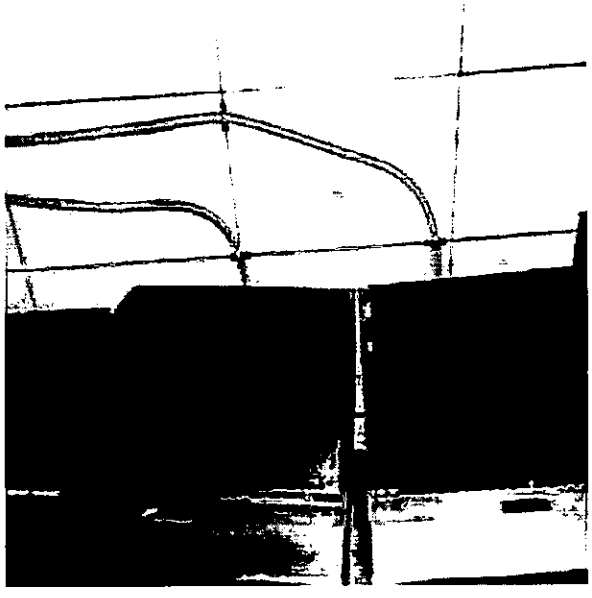

Imagen 3. *Área de preparación de alimentos.* ***Imagen 4:*** *Equipos de cocina utilizados en el establecimiento*

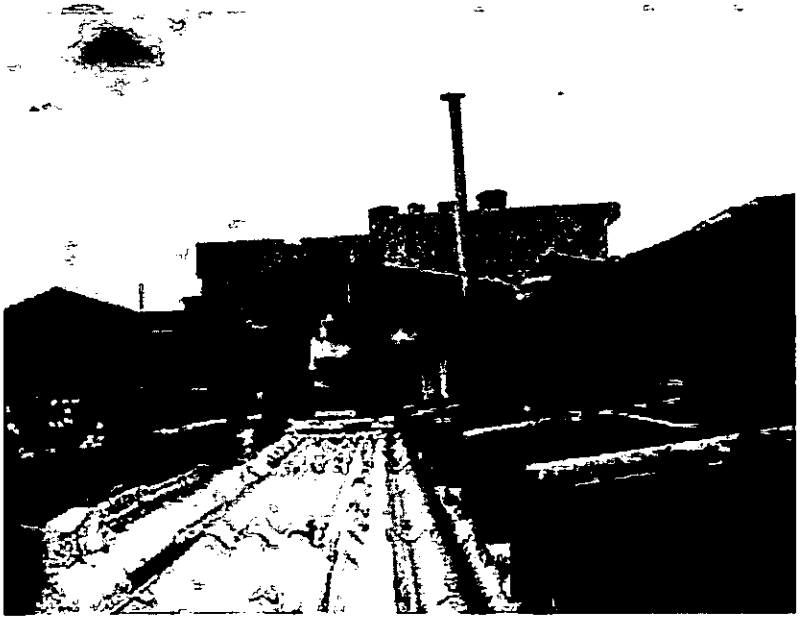

Imagen 5. *Visualización de chimenea ubicada en el techo del establecimiento*

4. CONCLUSIONES

Luego de llevar a cabo visita de inspección como atención a quejas relacionadas a contaminación atmosférica por chimenea (emisiones contaminantes) presuntamente proveniente del establecimiento GARDEL & BENEDETTO ubicado en el barrio Los Laureles en la ciudad de Montería, se puede concluir que:

I. El establecimiento comercial menor GARDEL & BENEDETTO, se encuentra generando emisiones atmosféricas producto de la actividad de restaurante de comidas rápidas y pizzas artesanales. Las emisiones atmosféricas pueden estar causando afectaciones a la calidad del aire, y emisiones molestas a la población residencia por lo que se deben implementar medidas que garanticen la adecuada dispersión de estas.

II. El establecimiento no es objeto de un permiso de emisiones atmosféricas ya que es catalogado como un establecimiento comercial menor, si embargo debe contar con ducto o chimenea que garantice la dispersión adeuda de los contaminantes.

III. El establecimiento cuenta con una chimenea como ducto, sin embargo, durante la visita no se pudo constatar que cumpla con las condiciones técnicas mínimas para garantizar la dispersión de los contaminantes.

5. RECOMENDACIONES

I. El establecimiento comercial menor GARDEL & BENEDETTO, deberá realizar y radicar en un plazo no mayor a treinta (30) hábiles, un informe detallado donde se escoja una metodología a implementar para el procedimiento y cálculo de la altura de la chimenea, teniendo en cuenta las buenas prácticas de ingeniería, correspondiente a instalaciones nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

II. El establecimiento comercial menor GARDEL & BENEDETTO, deberá realizar y radicar una vez sea escogido el método de procedimiento y cálculo de la chimenea, un programa de instalación del ducto, planos y georefenciación con el fin que la corporación evalúe y se realice el respectivo seguimiento.

III. El establecimiento comercial menor GARDEL & BENEDETTO, deberá utilizar materiales adecuados en la estructura que compone la chimenea, en los cuales no se utilicen soldaduras para su construcción o apilamiento de materiales cilíndricos. La chimenea deberá constituirse de metales de superficie lisa y su unión deberá presentarse mediante el uso de pernos o tornillos que eviten la filtración de sustancias líquidas a la capa externa del ducto.

IV. El establecimiento comercial menor GARDEL & BENEDETTO, acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá instalar equipos de control que garanticen una reducción de la carga contaminante a la atmósfera. Para ello presentará en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles una vez se notifique del presente requerimiento, un informe en el cual se indiquen los equipos de control elegidos junto con el cronograma de adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los mismo. Dicho plan será objeto de seguimiento y control por parte de la CVS.

V. El establecimiento menor GARDEL & BENEDETTO, acorde a lo establecidos en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentará en sesenta (60) días calendario, una vez se notifique del presente requerimiento, el plan de contingencia de los sistemas de control para aprobación por parte de esta Corporación.

VI. El establecimiento menor GARDEL & BENEDETTO, está incumpliendo con el principio de prevención ambiental que, acorde a la Sentencia T-204/14 de la Honorable Corte Constitucional, establece que:

"La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente"

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4

de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia aduce lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección de este bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Por virtud de la Ley 99 de 1993 creadora del Ministerio de Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su naturaleza jurídica, funciones, competencias, licencias ambientales entre otros temas así:

El artículo 23: Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeografica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las (CAR) se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

° Articulo 31 numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción...

° Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. Otorgar

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

° Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, beneficio o transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

° Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Así mismo, los artículos 49, 50 y 51 de la precitada Ley 99 de 1993, referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTICULO 49 – De la obligatoriedad de la licencia ambiental: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ARTICULO 50 – De la licencia ambiental: Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o autoridad autorizada.

ARTICULO 51 – Competencia: Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, Las de Desarrollo Sostenible, los grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia

ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la Ley.

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación, se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 julio 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde e' último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Artículo 18. Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024. Adiciónese un parágrafo al artículo IO de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: "Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.
El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el

sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18A de la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009 Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de. un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual / establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causa' entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán Jugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que con la conducta verificada en el Informe de Visita IV Nº 2024-884, de fecha 20 de noviembre de 2024, se están transgrediendo normas de carácter ambiental, como:

Emisiones atmosféricas a fuente fija:

ARTÍCULO 23 del Decreto 948 de 1995. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTICULO 68 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTICULO 69 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

ARTICULO 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.

ARTICULO 90 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Las emisiones atmosféricas generadas por un establecimiento comercial menor, que no sea objeto de un permiso de emisiones atmosféricas deben regirse de conformidad con lo establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, en el Artículo 2 de la Resolución 0619 de 1997. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita IV-2024-884, de fecha 20 de noviembre de 2024; existe mérito para realizar unos requerimientos al señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GARDEL & BENEDETTO**, ubicado en la Calle 44 No.10-36 barrio Los Laureles en las coordenadas 8° 45'43.581" N y 75°52'26".065W de la ciudad de Montería-Córdoba, con el fin de que tome las medidas frente a las generando emisiones atmosféricas producto de la actividad de restaurante de comidas rápidas y pizzas artesanales. Las emisiones atmosféricas pueden estar causando afectaciones a la calidad del aire, y emisiones molestas a la población residencia por lo que se deben implementar medidas que garanticen la adecuada dispersión de estas.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental en contra del señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GARDEL & BENEDETTO, ubicado en la Calle 44 No.10-36 barrio Los Laureles en las coordenadas 8° 45'43.581" N y 75°52'26".065W de la ciudad de Montería-Córdoba, por la presunta afectación a la calidad del aire de las viviendas aledañas al sector DEL ESTABLECIMIENTO, por emisiones atmosféricas a fuente fija generadas con ocasión de la actividad comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado GARDEL & BENEDETTO, ubicado en la Calle 44 No.10-36 barrio Los Laureles en las coordenadas 8° 45'43.581" N y 75°52'26".065W de la ciudad de Montería-Córdoba, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la comunicación al presente, deberá cumplir, los siguientes requerimientos:

1.- El señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento comercial menor **GARDEL & BENEDETTO**, deberá remitir a esta Corporación el Registro de cámara y comercio bajo la razón social correspondiente y el Certificado o permiso de uso de suelo para el desarrollo de sus actividades.

2.- El señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento comercial menor **GARDEL & BENEDETTO**, deberá realizar y radicar en un plazo no mayor a treinta (30) hábiles, un informe detallado donde se escoja una metodología a implementar para el procedimiento y cálculo de la altura de la chimenea, teniendo en cuenta las buenas prácticas de ingeniería, correspondiente a instalaciones nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.- El señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento comercial menor **GARDEL & BENEDETTO**, deberá realizar y radicar una vez sea escogido el método de procedimiento y cálculo de la chimenea, un programa de instalación del ducto, planos y georefenciacion con el fin que la corporación evalúe y se realice el respectivo seguimiento.

4.- El señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento comercial menor **GARDEL & BENEDETTO,** deberá utilizar materiales adecuados en la estructura que compone la chimenea, en los cuales no se utilicen soldaduras para su construcción o apilamiento de materiales cilíndricos. La chimenea deberá constituirse de metales de superficie lisa y su unión deberá presentarse mediante el uso de pernos o tornillos que eviten la filtración de sustancias líquidas a la capa externa del ducto.

5.- El señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento comercial menor **GARDEL & BENEDETTO**, acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá instalar equipos de control que garanticen una reducción de la carga contaminante a la atmósfera. Para ello presentará en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles una vez se notifique del presente requerimiento, un informe en el cual se indiquen los equipos de control elegidos junto con el cronograma de adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los mismo. Dicho plan será objeto de seguimiento y control por parte de la CVS.

6.- El señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento comercial menor **GARDEL & BENEDETTO**, acorde a lo establecidos en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentará en sesenta (60) días calendario, una vez se notifique del presente requerimiento, el plan de contingencia de los sistemas de control para aprobación por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor **IVAN ENRIQUE VERGARA ORDOSGOITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.812.454, en calidad de propietario del establecimiento comercial menor **GARDEL & BENEDETTO** y/o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el Informe de Visita IV No. 2024-884 de fecha 20 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Judicial y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Olga Villalba/Abogada oficina Jurídica CVS.